

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
APELADO

V.

LUIS E. ACEVEDO CRUZ  
APELANTE

KLAN201500305

*APELACIÓN*

Civil Núm.  
AIS2013G0008

Sobre: TENTATIVA  
ART. 144 CP  
TERCER GRADO

---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Luis E. Acevedo Cruz [en adelante "Acevedo Cruz" o recurrente], comparece por derecho propio en manuscrito de una página proveniente de la Institución Correccional Sabana Hoyos 216.

En el escrito indicó lo siguiente:

2015 FEB 20 AM 11:58  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal General de Justicia  
Tribunal de Apelaciones **KLAN 201500305**

Luis E. Acevedo Cruz	Crim. Num. AIS 2013 B0008
v.	Sobre: Art. 144 CP 3er grado
Recurrente	Recalf. Ten. Art 144 CP tercer grado
El Pueblo de Puerto Rico y	Fecha de Hechos: 8-Julio-2012
El Departamento de	En Aguadilla P.R.
Corrección y Rehabilitación	Num. Quetella 12-10-103-06706
Recurrido	

- e/ Moción -

En notificación de sentencia de 2 dos años.  
Expongo Alego y Solicito que mi sentencia es una sin condiciones adicionales por el, Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla donde fui sentenciado por un preacuerdo - de parte del Licd. Victor Martinez Ramirez y donde estuvieron de acuerdo el, Fiscal Andrés Soto Morales, y el Honorable Juez Jaime E. Rodriguez Gonzalez, a la pena impuesta por el Honorable magistrado y de la cual fue dictada el 8 de abril de 2013, y de la cual no me beneficié de programas ni de trabajo porque la supervisora la sta. Yolanda Espinosa Vazquez, me dijo que no habían programas para personas con delitos como el mío y que en ningún programa me aceptaban por la naturaleza de mi delito y no me quisieron ayudar <sup>para</sup> trabajo para poder rebajar mi sentencia y poder rebajar tiempo de mi sentencia y así salir un poco antes para poder compartir con mi sta. madre que es una persona sola y enferma y de edad avanzada.

Fecha: 2/17/2015

Firma: Luis E. Acevedo Cruz

Evaluada la moción y con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Íd.* Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Como la falta de jurisdicción de un tribunal no puede subsanarse, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las

decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24u.

La Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B gobierna el contenido de los escritos de apelaciones en casos criminales. "La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada." [...] La regla 26 estatuye que en el cuerpo del escrito de apelación se hará una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha en que lo hizo o la fecha de notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. Además "[i]ncluirá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación." Regla 26 (C) (2) y (4). De otro lado, la Regla 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que "[e]n los casos en que, conforme a estas Reglas, las partes acompañen un Apéndice como parte de un escrito, su presentación deberá cumplir con lo siguiente:...(B) Los apéndices sólo contendrán copias de los documentos que formen

parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia o del expediente administrativo.

En los recursos de certiorari, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, rige el contenido de la solicitud de certiorari, a saber:

El escrito de certiorari contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; [...]

[...]

(E) Apéndice

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 D.P.R. 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones, bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, supra. El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 D.P.R. 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía

decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 D.P.R. 927, 933, 938 (1997).

De la moción de Acevedo Cruz, divisamos que el 8 de abril de 2013, a raíz de un preacuerdo, fue sentenciado a cumplir por el delito del Artículo 144 del Código Penal [actos lascivos], recalificado tentativa al Artículo 144 del Código Penal de 2004<sup>1</sup> por hechos ocurridos el 8 de julio de 2012. Adujo que la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla fue sin condiciones adicionales y no se pudo beneficiar de programas ni de trabajo porque la supervisora Sra. Yolanda Espinosa Vázquez le informó que no había programas para personas con delitos como el que se le impuso en la condena. Alegó que no le quisieron ayudar para poder reducir el tiempo de su sentencia para salir antes y así compartir con su señora madre.

---

<sup>1</sup> Presumimos por la fecha en que ocurrieron los hechos que el código penal que se aplicó fue el de 2004, toda vez que el Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012 que derogó el Código Penal de 2004 comenzó a regir desde el 1ro de septiembre de 2012. El Art. 144 del Código Penal de 2004 El Artículo 144 se refiere a actos lascivos: Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado.

El Artículo 66 (c) del Código Penal establece las penas aplicables a los delitos graves de tercer grado, que "conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto."

En su escrito, Acevedo Cruz, menciona que la sentencia dictada por el Tribunal de Aguadilla hace casi dos años, no impuso ninguna condición sin embargo, no acompañó copia de la misma para que pudiésemos corroborar la pena impuesta y si hubo alguna restricción. El recurrente también informó que una supervisora se negó a ofrecerle algunos programas para reducir su sentencia, pero no precisó si esta supervisora era del Departamento de Corrección o del Tribunal, tampoco nos suplió la documentación que demuestre tal acción, para que pudiésemos justipreciarla. En fin, no podemos definir si Acevedo Cruz está cuestionando la pena impuesta en la sentencia y la forma de extinguirla, o si lo hace de alguna determinación interlocutoria emitida posteriormente por el foro sentenciador, o si se trata de la revisión de alguna actuación administrativa del Departamento de Corrección. De modo que el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del perfeccionamiento del recurso sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora, privándonos así de jurisdicción para atender su reclamo. Esto es, el recurrente no proveyó información suficiente provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos su reclamación. En consecuencia, procede la desestimación del recurso, pues para juzgar hay que conocer.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes indicados desestimamos el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones